

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

DLJ MORTGAGE  
CAPITAL, INC.

Peticionaria

V.

EDGARDO FELICIANO  
AVILÉS

Recurrida

KLCE202200468

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
F CD2013-0969  
(0408)

Sobre:  
EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2022.

El 2 de mayo de 2022, el peticionario, DLJ Mortgage Capital, Inc., presentó el recurso de certiorari que nos ocupa. Mediante el mismo solicita la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) que ordenó la cancelación de ciertos pagarés hipotecarios. Estando el expediente apelativo pendiente de perfeccionamiento surgió una controversia de índole jurisdiccional que impide nuestra revisión en estos momentos, es decir, nos priva de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos. Nos explicamos.

**I**

Como anticipamos, presentado el recurso de certiorari, la parte recurrida, el señor Edgardo Feliciano Avilés y la señora Carmen Granda Chávez, solicitaron la desestimación del recurso presentado conforme la Regla 83 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Afirmaron que DLJ Mortgage no notificó el recurso de certiorari a los representantes legales de las partes. Específicamente, a la representación legal de Firstbank.

Concluyeron que el incumplimiento con la Regla 33 (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, priva de jurisdicción a este tribunal procediendo la desestimación del recurso.

DLJ Mortgage se opuso. En lo esencial a la decisión que hoy tomamos arguyó que Firstbank no comparecía al caso de autos desde el 4 de noviembre de 2013, fecha en que su representación legal renunció. Además, y de particular relevancia a nuestra jurisdicción, llamó la atención al hecho de que la Orden cuya revisión solicitaba tampoco había sido notificada a la representación legal de Firstbank, viciando de nulidad la determinación cuestionada.

Los recurridos presentaron *Oposición a urgente réplica a moción de desestimación* que fue replicada por *Breve réplica a oposición a urgente réplica a moción de desestimación* de parte de DLJ.

El 19 de mayo de 2022, solicitamos al TPI que remitiera a este Tribunal los autos originales en calidad de préstamo.

## II

### A.

Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o la Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales estas reglas requieran una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia. Regla 65.3(a), 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(a). El Secretario o la Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que

surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito. Regla 65.3(b), 32 LPRA Ap. V, R. 65.3 (b).

El debido proceso de ley como derecho fundamental encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica comprende elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996); *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 420 (1985). Entre los componentes básicos del debido proceso de ley que hacen que el proceso sea justo y equitativo, se encuentran el derecho a recibir una notificación adecuada y a tener la oportunidad de ser escuchado y de defenderse. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 328 (2006); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 618 (1998). No hay duda de que la notificación es parte esencial del debido proceso de ley. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 624 (2010); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra, págs. 113-114; *Ortiz Cruz v. Junta Hípica*, 101 DPR 791, 795 (1973).

La notificación, para validarse, ha de ser “real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables”. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 412 (2001); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7-8 (2000); *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412, 421 (1995). La falta de una notificación bajo los parámetros antes expresados de cualquier resolución, orden o sentencia podría afectar el derecho de una parte a cuestionar las mismas, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2011); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 598 (2003); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995).

Es decir, la correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito indispensable de un ordenado sistema judicial. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 250 (2016); *Caro v. Cardona*, supra, pág. 599. Difícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado por lo que mientras no se notifique adecuadamente a las partes una resolución u orden, ésta no surtirá efecto. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 794 (2005); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996); *Caro v. Cardona*, pág. 600-601. Si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia, orden o resolución no surte efecto ni podrá ser ejecutada. *Caro v. Cardona*, supra; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra.

#### **B.**

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración. *Beltrán Cintrón y otros v. ELA*, 204 DPR 89 (2020); *Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción, no tiene discreción para asumirla y tiene que desestimar el caso independientemente de las consecuencias que conlleve. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 164-165 (2016). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación carece de eficacia y no tiene efectos jurídicos, porque el tribunal no tenía autoridad judicial o administrativa para acogerlo cuando se presentó, ni para conservarlo y reactivarlo posteriormente. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

Los tribunales no pueden subrogarse jurisdicción cuando no la tienen y están obligados a auscultar su propia jurisdicción, así

como la del foro cuya determinación revisan. Las partes tampoco pueden concederle jurisdicción a un tribunal, cuando no la tiene. La falta de jurisdicción no es subsanable. *Lozada Sánchez at al v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). El tribunal que carece de autoridad para atender un recurso solo tiene facultad para así declararlo y en consecuencia desestimarlos. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98, 106 (2013); *Lozada Sánchez at al v. JCA*, supra, pág. 904.

### III

Este tribunal está impedido de determinar asunto alguno que no sea declararse sin jurisdicción. Así concluimos toda vez que la Orden emitida por el TPI el 8 de enero de 2021, notificada el 15 de noviembre de 2021, no fue notificada a una de las partes del pleito, específicamente a Firstbank. Este, aun cuando no ha comparecido activamente en el pleito en los últimos años, no ha sido relevado como parte. Firstbank posee un Pagaré cuya cancelación ha sido ordenada por el foro recurrido, sin notificarle tal determinación. No hay duda alguna que el debido proceso de ley de dicha parte ha sido transgredido. Procede la notificación conforme derecho de la Orden, es entonces cuando los términos para acudir en revisión judicial se activarán. Mientras tanto, según adelantamos, solo tenemos jurisdicción para desestimar el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

### IV

Examinados los autos originales, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones